

Artículo 39. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 60. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Andalucía para los días 24 y 25 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, siendo desconvocada posteriormente la prevista en la primera fecha; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por Centros educativos, Residencias y Comedores Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad, por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

Dadas todas las partes afectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981, Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONEMOS

Artículo 10. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y en concreto al personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia los días 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 29 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 39. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Sevilla, 23 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANTONIO PAUCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.
Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ANEXO

1 Consejero en cada Centro Público de Educación dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
En cada una de las Residencias Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.
1 Cuidador por los primeros 80 alumnos residentes y 1 más por el resto del alumnado residente.
1 Cocinero.
En los Comedores Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.
1 Cocinero.

ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Andalucía para los días 24, 25 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, siendo desconvocada con posterioridad la prevista en la primera fecha; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por algunos Centros dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, como son los Hogares de tercera edad, los Centros de Menores tanto los que ejecutan acuerdos judiciales, como los que ejecutan resoluciones administrativas sobre internamientos de menores de edad, así como los Centros de atención a Toxicómanos, Guarderías y Comedores infantiles, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad, por el ejercicio del derecho de huelga; fundamentándose el mantenimiento de los Servicios Mínimos que por esta Orden se garantizan en la imposibilidad de abandonar o evacuar a los internados o residentes en dichos Centros internarios o prestarles los servicios adecuados en otros alternativos por no existir éstos. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de

los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.
Dadas todas las partes afectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977,

de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONEMOS

Artículo 19. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y en concreto al personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, los días 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 30. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 50. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta Andalucía.

A N E X O

RESIDENCIA DE VALIDOS

1 Ordenanza
30% del personal de cocina y oficio
20% del personal de enfermería
10% del personal de limpieza y lavandería

RESIDENCIAS MIXTAS Y DE ASISTIDOS

1 Ordenanza
30% del personal de cocina y oficio
30% del personal de enfermería
20% del personal de limpieza y lavandería

CENTROS BASE DE MINUSVALIDOS Y CENTRO OCUPACIONAL

1 Auxiliar administrativo o ATS
1 Ordenanza

HOGARES Y CLUBS DE TERCERA EDAD

1 Ordenanza

COMEDORES INFANTILES

1 Ordenanza
50% del personal de cocina y oficio
50% del personal de limpieza

GUARDERIAS INFANTILES

1 Vigilante u ordenanza

CENTROS DE MENORES (REFORMA)

1 Persona de equipo directivo
1 Vigilante u ordenanza
40% de los educadores
30% del personal de cocina y oficio
10% del personal de limpieza

CENTROS DE MENORES (PROTECCION) Y HOGARES ESCOLARES RESIDENCIAS DE ESTUDIOS MEDIOS

1 Persona de equipo directivo
1 Ordenanza o vigilante
30% del personal de cocina y oficio
30% de los educadores
10% del personal de limpieza

CENTROS DE ATENCION A TOXICOMANOS

1 Persona de equipo directivo
1 Ordenanza o vigilante
30% del personal de cocina y oficio
40% de los educadores
10% del personal de limpieza

RESOLUCION de 24 de mayo de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Se ha convocado una jornada de huelga por la Organización Sindical Comisiones Obreras de Andalucía para los días veintinueve de Mayo y cinco de Junio que afecta al personal laboral, funcionario e interino de la Junta de Andalucía.

Es necesario consiguientemente determinar según lo establecido legalmente, unos servicios que, aunque sean mínimos, garanticen al contribuyente una atención en ese día que, sin ser la que normalmente se le ofrece, si sea suficiente para no perjudicar gravemente sus intereses, todo ello, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que determina la prioridad del derecho de la Comunidad a los servicios esenciales, que no deben paralizarse sin límite por el ejercicio del derecho de huelga, y en consideración a las causas que más específicamente y de forma suscitadas se indican a continuación:

1.) Registro de entrada de documentación.-

La existencia de plazos en el procedimiento administrativo general y demás procedimientos especiales, imponen su no interrupción para no irrogar perjuicios a los titulares de los derechos sometidos a términos.

2.) Información.-

La necesidad de informar al ciudadano no debe soslayarse, ni menoscabar el ejercicio de los derechos y deberes que puedan corresponderle en relación con los servicios de la Administración, para lo cual deberá atenderse tanto la información directa como la necesaria a través de medios telegráficos, telefax y telefonía.

3.) Servicios de Portería y Seguridad.-

La necesidad de vigilancia y portería de los edificios e instalaciones se justifica por si sola, en atención a salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes patrimoniales cuya utilidad pública es manifiesta.

4.) Servicios de caja.-

El cumplimiento de obligaciones legales de ingresos y pagos sujetos a término y de los que pudieran derivarse perjuicios económicos para la Hacienda Pública y para los ciudadanos, hacen necesario mantener, siquiera sea mínimamente, los servicios de caja.

En consecuencia de: Acuerdo con lo que disponen el Artº 28.2 de la Constitución, el Artº 10.2 del Real Decreto - Ley 17/77 de 4 de Marzo; sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril y 17 de Julio de 1.981 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.